

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 11 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, la apoderado de la actora allegó documentos por los cuales pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1664

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00233-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Idabelly Lozano Galeano
Demandado: Elmer López Penagos

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de auto No. 1417 de fecha julio 14 del presente año¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si pena de rechazo de demanda.

Tal proveído se notificó mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en julio 17 del presente año, conforme a lo anterior, en principio el término de que disponía el apoderado de la demandante para subsanar los defectos aludidos en el proveído de inadmisión, fenecía en julio 25 del año en curso.

No obstante, en julio 24 de esta anualidad, es decir, dentro del término referido líneas atrás, el gestor judicial de la demandante radicó vía e-mail, memorial solicitando copia de la providencia de inadmisión², bajo el argumento de imposibilidad de acceder al microsítio destinado para consulta y descarga de providencias, en razón a ello y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, en la misma fecha se le remitió copia del auto solicitado³, ampliando con ello la fecha para la subsanación, término que feneció finalmente en julio 31 del presente año.

Dentro de este último, el apoderado de la demandante allegó subsanación de la demanda y una vez revisada la misma, se advierte que se corrigieron de manera parcial los defectos formales que fueron advertidos en auto precedente, por cuanto las causales de inadmisión contenidas en los numerales 1 y 7 del auto anterior, no fueron subsanados.

En efecto, la causal primera de inadmisión refiere a que, en el memorial poder no se enunció quien de los dos apoderados que allí se citan, actúa

¹ Consecutivo No. 004 del expediente.

² Consecutivo No. 005 del expediente.

³ Consecutivo No. 006 del expediente.

como apoderado principal y quien como apoderado sustituto⁴, pues está vetada la posibilidad de actuar en forma conjunta, no obstante, en el nuevo memorial poder conferido por la demandante, tampoco se realiza la mención y/o distinción solicitada por el despacho⁵.

La causal séptima de inadmisión, ponía de presente la omisión de la mención de datos de notificación, tales como dirección física de los apoderados judiciales, y en lo posible los números de contacto telefónico de las partes y apoderados, sin embargo, en memorial de subsanación únicamente se indica dirección física de las partes⁶, sin mencionar números de contacto telefónicos de aquellos y sus apoderados, así como tampoco se indicó la dirección física de estos últimos.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 140 de 14/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

⁴ 1.- El memorial poder allegado como anexo de la demanda, fue otorgado a dos abogados, sin especificar quien actúa como apoderado principal y quien, como apoderado sustituto, contrariando con ello, lo estipulado en el inciso 3° del artículo 75 del CGP1, motivo por el cual, debe corregirse el poder realizando la distinción antes comentada.

⁵ Consecutivo No. 013 del expediente.

⁶ Consecutivo No. 007 del expediente.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142fde80c9c9f06674f8bd8cc5d69f91c509c8dbf10737cb98263ae2e2b14c8**

Documento generado en 11/08/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>